



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020150004943

Procedimiento: Procedimiento abreviado 688/2015. **Negociado:** 4

Recurrentes: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: CARLOS BUXO NARVAEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: SERVICIOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Codemandado: GAS NATURAL ANDALUCIA, S.A.

Letrado:

Procuradores: ELENA MEDINA CUADROS

Codemandado: COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A.

Letrado:

Procuradores: JOSE DOMINGO CORPAS

Codemandado: SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC

Letrados:

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: RESOLUCION DE 14/09/15

SENTENCIA Nº 224/2018

En la ciudad de Málaga a 12 de junio de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 282/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto EN ORIGEN por [REDACTED] [REDACTED] fallecido durante la tramitación de autos y sucedido procesalmente por la menor [REDACTED]

[REDACTED] esta última desistida de las actuaciones, representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Boxo 183/2015 del Ayuntamiento de Málaga por el que se inadmitió reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina; demandados expresamente por el recurrente las mercantiles "GAS NATURAL ANDALUCÍA, SA" y "COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA" representados por Letrado Sr. Moncayo Milla en sustitución y por la Letrada Sra. Ocejo Albert. Personado en autos como codemandado la mercantil "ZURICH INSURANCE", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro y con la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire, siendo la cuantía del recurso de 19.975,92 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 18 de noviembre de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales





Sr. Buxo Narváez en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba escrito de interposición de recurso por el cauce de Procedimiento Ordinario contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga el 14 de septiembre de 2015 por la que se inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora y archivar el expediente iniciado por la recurrente. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal y al tiempo a las mercantiles "GAS NATURAL ANDALUCÍA, SA" y "COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA" solicitando la continuación de las actuaciones en aras de la condena del principal e intereses de demora, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, presentada demanda en debida forma el 16 de diciembre de 2015, se admitió a trámite señalándose para vista el 20 de diciembre de 2017, siendo suspendido por fallecimiento del recurrente y, poco tiempo antes, de su asistencia letrada. Una vez sucedido procesalmente el originario recurrente por la menor [REDACTED] designado nueva asistencia jurídica, se fijó como fecha para el acto del juicio el 8 de junio de 2018. Una vez llegada la fecha, el acto iniciado por el desistimiento de la última de las citadas al que ninguna de las interpeladas se opuso, se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal, las mercantiles expresamente demandadas y personada la aseguradora "ZURICH INSURANCE" como codemandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS^a tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, las recurrentes Sras. [REDACTED] y una vez descolgada por desistimiento [REDACTED] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 17 de diciembre de 1 2014 y sobre las 22 horas, el fallecido Sr. [REDACTED] iba caminado desde su casa sita en calle Casas de Campo cuando al llegar a Calle Córdoba a la altura de los números 10-12 sufrió una caída al tropezar con una de las vallas de una obra allí situada, terminando cayendo dentro de l a zanja. Al tropezar con la pata de dicha valla, al estar rota la misma y sin señalización, el recurrente sufrió una dramática caída con efectos enormes de heridas y pérdidas de piezas dentarias. Iniciada acción de responsabilidad patrimonial de la administración ante el Ayuntamiento de Málaga, el mismo inadmitió su culpabilidad en dichos hechos cuando el mismo y al parecer del entonces Letrado del recurrente, era un claro supuesto de responsabilidad aquiliana del 1902 del Código Civil en relación con la previsión de la Ley 30/1992 de RJAP y





PAC, pero de la que, muy llamativamente, no se señaló ni siquiera el precepto infringido así como ni una sola referencia jurisprudencial al respecto. Por ello, sobre dicha exigua fundamentación, se exigía la condena solidaria de la administración y las mercantiles expresamente interpeladas, al pago de principal, intereses y costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Ni la obra era municipal ni derivada de contratación pública. La administración únicamente concedió la licencia de obras y del uso de la misma solo podrían ser responsables las beneficiarias. En todo caso, la inadmisión de la reclamación solo podría acarrear a lo sumo, el deber de tramitar y resolver en cuanto al fondo pero no un pronunciamiento al respecto. Si a ello se unía el rechazo al relato causal y a las consecuencias derivadas del mismo, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer lugar, interpeladas las mercantiles "GAS NATURAL ANDALUCÍA, SA" y "COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA", las mismas mantuvieron una línea pareja de defensa, desarrollada principalmente por la asistencia letrada de la segunda de las sociedades citadas. Ni concurría supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración de la administración como tampoco un supuesto de responsabilidad aquiliana cuyo conocimiento quedaba lejos de la presente jurisdicción al no tener las mercantiles relación contractual de carácter público con la administración municipal. Por su parte, se negó los hechos y negligencias que se le atribuían así como, igualmente, se negó el alcance lesivo y culmen indemnizatorio pretendido finalmente por las sucesoras procesales. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con expresa condena en costas a la recurrente.

En cuarto y último lugar, personada como codemandado ZURICH INSURANCE PLC, la misma alegó que a ella no se le había hecho nunca hasta ahora ningún requerimiento, por lo que no procedería requerirle sin perjuicio del cumplimiento de lo contractualmente aceptado. Seguidamente, se hacían propios los argumentos del ayuntamiento asegurado. Pero se puntualizaba que, a su subjetivo parecer, el obstáculo era fácilmente visible y eludible por lo que, citando doctrina jurisprudencial, se consideraba que no concurría responsabilidad de su asegurada la cual no tenía control alguno su asegurada. En cuanto al perjuicio causado y a la valoración del mismo, también se impugnó el mismo en su alcance y en los conceptos contenidos en el informe de parte. En resumidas cuentas, tales motivos por los que se interesó el dictado de sentencia desestimatoria en su totalidad con la condena en costas a la adversa.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala





Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han





actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, aún cuando las lesiones de [REDACTED] suponían un acto entristecedor solo superado por el doloroso fallecimiento del actor, en el supuesto objeto de la presente litis no concurre un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración. Dicho con absoluto respeto y a los solos efectos de la presente resolución, ni de lejos. La mera concesión por el Ayuntamiento de Málaga de una licencia de obras a una persona jurídica particular con la que no le unía la más mínima relación contractual de carácter público, tal concesión (de carácter reglado) en absoluto podía justificar un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración de la administración. La Letrada de las sucesoras procesales, en un loable esfuerzo, trató en Sala y en sus conclusiones de paliar lo exiguo de la fundamentación de la demanda sobre la base de un deber de vigilar las obras municipales, exceso argumentativo nunca aludido antes y del todo punto rechazable conforme el art. 65 de la Ley Rituaria 29/1998. Y con tal exigía interpretación jurídica, el pretérito Letrado (lamentablemente también fallecido en un nuevo drama que sumaba los presentes autos), incurrió en una vaguedad tal que ni siquiera justificó en derecho cuál era la relación causal entre las obras llevadas a cabo por "GAS NATURAL ANDALUCÍA, SA" y "COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA", y la primigenia y única intervención municipal consistente en la sola concesión de una licencia de obras.

Por si lo anterior fuese poco, resultó más que esclarecedor la testifical propuesta por la representación de las actoras. En concreto la del testigo presencial [REDACTED] El antes citado, tras responder a todas la generales de la





ley que se le hicieron, manifiesto con serenidad, objetividad y sobre todo con rotundidad que el actor iba caminando mirando una cosa que llevaba entre las manos, bien una cartera o bien un móvil. Dicha falta de atención le era absolutamente imputable al actor y nunca ni a la administración ni a las mercantiles que llevaban a cabo las obras autorizadas por el Ayuntamiento de Málaga (recordemos nuevamente, en el ejercicio de una licencia obtenida por la potestad reglada que a ese respecto mantiene la administración municipal). Dicho negligente actuar fue el que hizo que el actor caminase sin prestar atención al vallado que rodeaba a unas obras cuyos escombros y residuos acumulados, a la vista de las imágenes exhibidas al testigo, eran la lógica consecuencia de los trabajos autorizados y, sobre todo, de evidente presencia en la vía pública. Así las cosas, además de la inexistencia de responsabilidad de la administración en el control de las obras llevadas a cabo por unas personas jurídicas con las que no le unía mandato contractual alguno, unido a la propia y fundamental intervención causal del actor en el siniestro, llevan a la necesaria apreciación de dicha interrupción causal atribuible al inicial recurrente y, en consecuencia, a la exención de cualquier responsabilidad tanto a la administración municipal recurrida, como a las mercantiles demandadas sobre una responsabilidad aquiliana igualmente carente de explicación argumentativa más allá de la sola cita del art. 1902 del Código Civil en el reducido párrafo final de la página 5 de la demanda.

A mayores razones, atendido el parte de urgencia inicial, el posterior informe pericial y la sinceridad del perito de parte al admitir que su consideración en cuanto a las secuelas se quedaría en un solo punto de los 14 señalados si hubiese sabido que el recurrente se había realizado posteriormente implantes dentales de los que nada se le dijo; concurriendo una total oscuridad en cuanto al origen de la sustitución de todas las piezas dentales que se decían derivadas del siniestro sin más apoyatura que las facturas aportadas de clínicas dentales, es parecer de quien aquí resuelve en la instancia que tampoco había quedado probado que el daño producido fuese, al menos en su mayoría, derivado de la caída producida por el despiste o la negligencia del actor al caminar por una calle muy próxima a la vía donde el actor residía y que es de general conocimiento en Málaga por su céntrica situación.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implicaría la imposición de costas a las dos recurrentes que continuaron la acción inicialmente interpuesta por [REDACTED] Por ello [REDACTED] (menor de edad representada por su madre [REDACTED] y [REDACTED] deberán abonar las costas ocasionadas a las tres personas jurídicas que interpelaron (al Ayuntamiento de Málaga, a las mercantiles "GAS NATURAL ANDALUCÍA, SA" y "COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA", condena que se impone en cuantía máxima de 500 euros por cada





una de ellas al no constar prueba de temeridad o mala fe. La [REDACTED] desistió de la acción antes de que las recurridas hiciesen uso del trámite de conclusión y por ello no se debe incluir en dicha condena, máxime cuando ninguna de las interpeladas así lo solicitó. De dicha condena se debe excluir, como ya se deduce de las líneas que preceden, las de la compañía de seguros pues su intervención devino por su relación contractual con el Ayuntamiento de Málaga pero no, como reconoció al principio de su intervención o contestación, que a la mercantil no se le había dirigido hasta ese momento requerimiento o reclamación alguna, no procede la condena en costas de la recurrente, debiendo cada parte abonar las propias y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 688/2015 instado el Procurador de los Tribunales Sr. Buxo Narváez en nombre y representación de la menor [REDACTED] representada por su madre [REDACTED] y por [REDACTED] ambas como sucesoras procesales de [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga identificada en los antecedentes de la presente resolución, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina; demandados expresamente por el recurrente las mercantiles "GAS NATURAL ANDALUCÍA, SA" y "COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA" representadas por Letrado Sr. Moncayo Milla y por la Letrada Sra. Ocejo Albert.; personado en autos como codemandado la mercantil "ZURICH INSURANCE", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas a las dos recurrentes sucesoras procesales por las razones y con el alcance contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

